



OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las nueve horas del día veintiuno de julio de dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED], Departamento de La Unión, por infracciones a las leyes laborales vigentes.

LEÍDO LOS AUTOS; Y  
CONSIDERANDO:

I.- Que el día cuatro de febrero de dos mil catorce, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada; en el centro de trabajo [REDACTED] la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED], en su calidad de Administradora; manifestando la representante patronal que el empleador de la relación de trabajo es el señor [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria mil cuatrocientos dieciseis – cero sesenta y un mil cero noventa y nueve – ciento uno – nueve y expuso el siguiente alegato: Que no tienen el extintor pero en bodega y descargado que la bodega se encuentra en el segundo nivel casi no se utiliza. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos a folio cinco de las presentes diligencias, en donde se detalló la siguiente infracción en anexo "B": NUMERO UNO: Se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo de la trabajadora [REDACTED] NUMERO DOS: Se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo de la trabajadora [REDACTED] NUMERO TRES: Se infringe el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que debe de inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; también en el anexo "H" se puntualizaron las siguientes infracciones NUMERO CUATRO: Se infringe el artículo 79 numeral 3 relacionado con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que debe de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; NUMERO CINCO: Se infringe el artículo 79 numeral 3 relacionado con el artículo 8 numeral 2 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo el empleador debe de incluir en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, el elemento dos de la citada ley; NUMERO SEIS: Se infringe el artículo 79 numeral 3 y artículo 8 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el empleador debe de incluir en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, el elemento diez de la citada ley, para que el señor [REDACTED] A subsanar dichas infracciones puntualizadas, el Inspector de Trabajo fijó plazos diferenciados un plazo de quince días hábiles para subsanar las infracciones uno, dos y tres el cual venció el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, y otro plazo de veinte días hábiles para subsanar las infracciones cuatro, cinco y seis, que venció el día cuatro de marzo de dos mil catorce, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la reinspección de mérito, el día siete de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se comprobó que ninguna de las infracciones no fueron subsanadas, por lo que; con base a lo dispuesto en el artículo 54, inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el [REDACTED] remitió al suscrito las presente diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios ocho se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de La Unión, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del acta de reinspección de folios siete, en la que consta que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] no dio integro cumplimiento a las infracciones puntualizadas al no haber elaborado por escrito los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras [REDACTED] Al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; Al no haber formulado ni ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales y al no haber incluido en el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales la identificación, evaluación, control y seguimiento de los riesgos ocupacionales, determinando los puestos de trabajo que representen los riesgos, para la salud de los trabajadores y trabajadoras, actuando en la eliminación y adaptación de las condiciones de trabajo con especial énfasis en la protección de la salud reproductiva, principalmente en

el embarazo, post-parto y lactancia, y por no incluir en el referido programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, la formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre la violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PASEN las presentes diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OIR, a el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose las OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se evacuó con la comparecencia del señor propietario del centro de trabajo, quien manifestó lo siguiente: Que con relación a las infracciones no les dio cumplimiento debido a que en esos momentos estaba por cerrar operaciones, aunado a esto que en ningún momento la persona con la que se practicó las diligencias le informo de tal situación o que el centro de trabajo había sido objeto de inspección por parte del Ministerio de Trabajo, así mismo manifiesta que el centro de trabajo cerro en febrero de dos mil catorce,

IV- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; Soy del criterio de dejar sin efecto las infracciones cinco y seis, debido a los errores encontrados en el profundo estudio del cual se deriva lo siguiente el Inspector de Trabajo, dado que los numerales 2 y 10 del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, son elementos que son esenciales en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, y en caso estaríamos en presencia de la definición non bis in ídem lo cual significa que "Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito" en el sentido que en dichas infracciones se puntualizaron elementos que van inmersos en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; por otra parte se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que las infracciones puntualizadas como números uno, dos y tres del anexo "I" y la infracción cuatro del anexo "H" no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír a el señor [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del propietario del centro de trabajo, quien con el argumento expuesto en la audiencia de oír no ha logrado desvirtuar lo actuado por los Inspectores de Trabajo, en virtud que la situación de cerrar las operaciones del centro de trabajo no lo impedía a darle cumplimiento a lo puntualizado por la inspectora de trabajo, dado que el último plazo para cumplir con las infracciones venció el veintiséis de abril de dos mil trece, y el cierre del centro de trabajo se produjo en febrero del presente año, así mismo el cumplimiento de las normas laborales es de estricto cumplimiento para la clase trabajadora (patrono – trabajador), es por ello que al no haber aportado ningún elemento de prueba en esta instancia, a originando como resultado que no se cuente con el pronunciamiento de argumentos de la parte empleadora, así como con ningún medio o elemento de prueba que contravenga el proceso que se le instruye, por lo que; en el presente trámite de multa, no han sido demostrados ningunos de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el artículo 54 inciso primero de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la reinspección se constataré que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada las infracciones a los artículos 18 del Código de Trabajo, artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que es procedente imponerle al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, multa que deberá ser enterada sin perjuicio de cumplir con la norma legal

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo: a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, multa que se detalla de la siguiente manera: Una multa de [REDACTED] CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo a la trabajador [REDACTED]; Otra multa de [REDACTED] DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo a la trabajadora [REDACTED]; Otra multa de [REDACTED] DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; Y otra multa de [REDACTED] CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos Ocupacionales, al no haber formulado ni ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales. Multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago. Librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.

Ante M:  
Srio. [REDACTED]  


[REDACTED]  


EN LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, A LAS Catorce HORAS Y Cincuenta MINUTOS DEL DIA Diecinueve DE Agosto DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A EL SEÑOR JOSE ERNESTO BONILLA ZELAYA, PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO PASTELERIA YOLU ESCUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] Y PRESENTO SU [REDACTED] Y TIENE EL CARGO de encargada

[REDACTED]

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]



EXP N°: 08836-10-03-14-IPSM-JH.

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, En la ciudad de San Miguel, a las ocho. horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día Veintisiete de Agosto. del año dos mil diecinueve.

En vista de haber transcurrido el Término de Ley; y no haberse interpuesto el Recurso de Apelación de la anterior Sentencia Definitiva; declarase Ejecutoriada dicha Sentencia y cúmplase la misma, de conformidad a lo establecido en los Artículos.628 inc. 7º y 8º, y 466 del Código de Trabajo.

  
\_\_\_\_\_  
JEFE REGIONAL DE ORIENTE

  
Ante mí: \_\_\_\_\_  
Srio.

